



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

**TERCERA SALA ORDINARIA
JURISDICCIONAL.
PONENCIA NUEVE.**

JUICIO NÚMERO: TJ/III-55409/2024.

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX

S E N T E N C I A.

En la Ciudad de México, a **VEINTIUNO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.- VISTOS** para resolver los autos del juicio de nulidad al rubro indicado, promovido por el **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX** propio derecho, en contra de los **CC. SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA, AGENTES DE TRÁNSITO DE NOMBRES: MARIBEL RIVERA JUÁREZ, CON NÚMERO DE PLACA 850893, MANOLO MARTÍNEZ PÉREZ, CON NÚMERO DE PLACA 850242, LIZBETH GONZÁLEZ GÓMEZ, CON NÚMERO DE PLACA 860674, SECRETARIO DE MOVILIDAD y SECRETARIO DEL MEDIO AMBIENTE, autoridades pertenecientes al GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, ante la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, integrada por los Magistrados: Licenciada **SOCORRO DÍAZ MORA**, Presidente de Sala e Instructora en el presente asunto, Maestro **ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ**, Integrante, y Licenciado **DAVID LORENZO GARCÍA MOTA**, Integrante; quienes actúan ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Licenciado **MICHEL LÓPEZ JUÁREZ**, que da fe; con fundamento en los artículos 32, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. y 96, 97 y 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se procede a dictar la sentencia correspondiente; y-----

----- R E S U L T A N D O -----

1.- Mediante escrito ingresado ante la Oficialía de Partes Común del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el cinco de agosto de dos mil veinticuatro, el **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX** por propio derecho interpuso juicio de nulidad, señalando como actos impugnados las boletas de sanción - 1 PUNTO, con números de folio **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX'** y **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX** y boleta de sanción -5 PUNTOS, con número de folio **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC C'**, expedidas por la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, respecto del vehículo con número de placas **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC C'** -----

2.- El siete de agosto de dos mil veinticuatro, se previno a la parte actora para que desahogara diversos requerimientos, una vez desahogada dicha carga procesal, con fecha veintidós de agosto de dos mil veinticuatro, se admitió a trámite el medio de defensa hecho valer por el accionante,

TJ/III-55409/2024
A-32728-2024

ordenándose emplazar a las autoridades indicadas como enjuiciadas y señalándose término para que emitieran su contestación a la demanda.

3.- El Apoderado General para la Defensa Jurídica de la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, en representación de la autoridad enjuiciada adscrita a la citada Dependencia, emitió contestación a la demanda mediante oficio ingresado en la Oficialía de Partes de este Tribunal el doce de septiembre de dos mil veinticuatro, acordándose tener por presentado en tiempo y forma, por auto de dieciocho del mes y año en cita.-

4.- Por auto de fecha veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro, se tuvo por contestada la demanda respecto de las autoridades demandadas adscritas a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en virtud del oficio ingresado ante el Órgano Receptor de este Tribunal, el día veinticuatro de septiembre del mismo año, toda vez que en el mencionado oficio las autoridades demandadas hicieron valer causal de extemporaneidad, se ordenó correr traslado a la parte actora con copia del oficio de cuenta y anexos, para que formulara ampliación a la demanda . ---

5.- Mediante acuerdo del veintiuno de octubre de dos mil veinticuatro, se tuvo por contestada la demanda suscrita por la Apoderada General para la Defensa Jurídica de la Secretaría del Medio Ambiente, en representación del Secretario del Medio Ambiente, por oficio ingresado el día el diecisiete de octubre del mismo año.-----

6.- A través del proveído de fecha treinta de octubre de dos mil veinticuatro, se declaró la preclusión del derecho otorgado a la parte actora para formular ampliación a la demanda, toda vez que no la realizó en tiempo ni en forma.

7.- El día once de noviembre de dos mil veinticuatro, se dictó auto de alegatos y cierre de instrucción, el cual fue notificado por lista a las partes el mismo día de la fecha en cita.-----

8.- Las partes no formularon alegatos por escrito.-----

----- **CONSIDERANDO** -----

1.- Esta Juzgadora es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, fracción I, 27, tercer párrafo, 31, fracciones I y III, y 32, fracción XI, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.-----



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

**TERCERA SALA ORDINARIA
JURISDICCIONAL.
PONENCIA NUEVE.**

JUICIO NÚMERO: TJ/III-55409/2024.

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX

- 2 -

II.- Por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, esta Juzgadora analiza las causales de improcedencia que hacen valer las enjuiciadas al contestar la demanda.- Al efecto, es aplicable por analogía la Jurisprudencia número 814, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, página 553, correspondiente a los años 1917-1995, que a la letra señala: -----

"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.- Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia." -----

III.- Se estudia a la **segunda causal de improcedencia** hecha valer por las autoridades demandadas pertenecientes a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en donde manifiestan que con fundamento en lo dispuesto los artículos 37 fracción I, inciso A, 58, fracción II, 92 fracción VI, VII y 93 fracción II de la Ley del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, debe decretarse el sobreseimiento del presente juicio en virtud de que la parte actora no aporta elementos de prueba que acrediten una afectación en su esfera jurídica al no demostrar el nexo que le une al vehículo involucrado en la comisión de la conducta infractora, ya que la parte promovente intenta acreditar el interés legítimo con las boletas de sanción impugnadas las cuales no se encuentran dirigidas a su nombre. -----

Esta Sala del Conocimiento estima **fundada** la causal de improcedencia antes señalada, por las siguientes consideraciones de derecho:-----

En primer término, por lo que hace al INTERÉS LEGÍTIMO, es de señalar que los artículos 39 y 92, fracción VI, primera hipótesis, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que establecen a la letra lo siguiente:

"Artículo 39. Sólo podrán intervenir en el juicio las personas que tengan **interés legítimo** en el mismo.-----

En los casos en que el actor pretenda obtener sentencia que le permita realizar actividades reguladas, deberá acreditar su interés jurídico mediante el documento que le otorgue la titularidad del correspondiente derecho subjetivo."-----

"Artículo 92. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es improcedente: -----



(...)

VI.- Contra actos o resoluciones que no afecten los intereses legítimos del actor, que se hayan consumado de un modo irreparable o que hayan sido consentidos expresa o tácitamente, entendiéndose por estos últimos aquellos contra los que no se promovió el juicio dentro de los plazos señalados por esta Ley; (...)

El artículo 39 establece que sólo podrán intervenir en el juicio contencioso administrativo, las personas que acrediten tener interés legítimo en el mismo; es decir, que prueben la afectación de un derecho objetivo por la emisión de un acto de autoridad.

Por su parte, el segundo numeral transcrito, indica en su primera hipótesis, que el juicio contencioso administrativo es improcedente cuando no se afecte el interés legítimo de quien actúa.

En efecto, de conformidad con el artículo 92, fracción VI, de la Ley Justicia Administrativa de la Ciudad de México, para la procedencia de la presente instancia, la actora se encontraba obligada a acreditar la afectación a su esfera de derechos; tal y como lo sostuvo la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia número 2a./J.142/2002, con número de registro 185376, perteneciente a la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, diciembre de dos mil dos, página 242, cuya voz es la siguiente:

"INTERÉS LEGÍTIMO, NOCIÓN DE, PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL.- De acuerdo con los artículos 34 y 72, fracción V, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, para la procedencia del juicio administrativo basta con que el acto de autoridad impugnado afecte la esfera jurídica del actor, para que le asista un interés legítimo para demandar la nulidad de ese acto, resultando intrascendente, para este propósito, que sea, o no, titular del respectivo derecho subjetivo, pues el interés que debe justificar el accionante no es el relativo a acreditar su pretensión, sino el que le asiste para iniciar la acción. En efecto, tales preceptos aluden a la procedencia o improcedencia del juicio administrativo, a los presupuestos de admisibilidad de la acción ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo; así, lo que se plantea en dichos preceptos es una cuestión de legitimación para ejercer la acción, mas no el deber del actor de acreditar el derecho que alegue que le asiste, pues esto último es una cuestión que atañe al fondo del asunto. De esta forma resulta procedente el juicio que intenten los particulares no sólo contra actos de la autoridad administrativa que afecten sus derechos subjetivos (interés jurídico), sino también y de manera más amplia, frente a violaciones que no lesionen propiamente intereses jurídicos, ya que basta una lesión objetiva a la esfera jurídica de la persona física o moral derivada de su peculiar situación que tienen en el orden jurídico, de donde se sigue que los preceptos de la ley analizada, al requerir un interés legítimo como presupuesto de admisibilidad de la acción correspondiente, también comprende por mayoría de razón al referido interés jurídico, al resultar aquél de mayores alcances que éste."

En el caso concreto, la parte accionante a efecto de acreditar el interés legítimo que le asiste en el presente juicio, exhibió diversas documentales consistentes en:

1. Boletas de sanción - 1 PUNTO con números de folio

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX

- 5 PUNTOS, con número de folio

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CD
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CD
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CD
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CD

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC C
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC C1
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC C
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC C1



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

**TERCERA SALA ORDINARIA
JURISDICCIONAL.**

PONENCIA NUEVE.

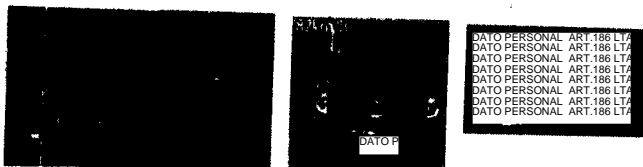
JUICIO NÚMERO: TJ/III-55409/2024.

**ACTOR DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX.
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX.
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX.**

- 3 -

Ahora, de dichas documentales, no se desprende dato alguno que proporcione certeza jurídica a esta Juzgadora a fin de determinar que con los actos impugnados le está causando una afectación a la esfera jurídica del hoy accionante.

Así es, de las boletas de sanción impugnadas sólo se desprende el folio de la infracción y el número de placa, pero con tales datos no se acredita el interés legítimo que une al DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX con el vehículo infraccionado.- Dichas documentales se insertan para mayor referencia:-----



El C. Agente **MARIBEL RIVERA JUAREZ** con número de placa **850633**, adscrito a la Subsecretaría de Control de Tránsito, dependiente de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, hace constar para todos y cada uno de los efectos legales a los que haya lugar, que haciendo uso de los sistemas tecnológicos, a través del dispositivo electrónico número **02128**, de marca **DAHUA**, tipo **SHO41SPJA12AF2**, que utiliza tecnología **Oneas Continúa de Preservación Modular**, el cual se emplea para registrar información que se emplea en apoyo a las tareas de Seguridad Pública para detectar infracciones al Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, desde el momento que ingresan las imágenes que nos ocupan, se encuentran en forma sujeta y sin alteración de ningún tipo en sus elementos visuales y corresponden a lo captado por el instrumento tecnológico ya mencionado.

características se adecúe a la hipótesis o supuesto normativo prohibitivo contemplado en el artículo 9 del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, por lo que procede a elaborar la presente boleta de sanción a favor de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, de conformidad con las facultades que me confiere el artículo 17 del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, el artículo 10 del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México y el artículo 10 del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, 3 fracciones III y XIV, fracción C, 22, fracción IX y 40 fracciones I, II, III, IV y V de la Ley de Seguridad y Tránsito de la Ciudad de México.

Cabe señalar que la información aquí obtenida constituye prueba plena de su contenido, en términos de lo previsto en los artículos 17 fracciones I y II, fracción III, VII, XI y XII, fracción II, 29 y 33 fracción II, y 34 de la Ley que Regula el Uso de Tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal, así como 3 y 4 fracción I, 60 y 64 del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, se confirma que los elementos que integran las imágenes que nos ocupan, se encuentran en forma sujeta y sin alteración de ningún tipo en sus elementos visuales y corresponden a lo captado por el instrumento tecnológico ya mencionado.

Finalmente, toda vez que la presente fue captada haciendo uso de los sistemas tecnológicos, situación que se describe en el artículo 9 del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, en consecuencia, el efecto de las infracciones a las reglas de tránsito de la Ciudad de México, CAPTADAS MEDIANTE SISTEMAS TECNOLÓGICOS, lo procedente es realizar la notificación vía electrónica, a través de la página <https://trasmex.com>, dando así que el momento de la infracción se tiene como referencia la placa de matrícula que se observa en las imágenes captadas, cuyo vehículo es el **Q11 C**, con su identificación en **Q11 C**.

En el entendido de que tanto el conductor del vehículo como el conductor del vehículo de la Ciudad de México, a fin de actualizar el pago de la multa, se debe acudir al artículo 121 del Reglamento de la Ley de Movilidad de la C.



El C. Agente **MANOLO MARTINEZ PEREZ** con número de placa **860243**, adscrito a la Subsecretaría de Control de Tránsito, dependiente de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, hace constar para todos y cada uno de los efectos legales a los que haya lugar, que haciendo uso de los sistemas tecnológicos, a través del dispositivo electrónico número **02128**, de marca **DAHUA**, tipo **SHO41SPJA12AF2**, que utiliza tecnología **Oneas Continúa de Preservación Modular**, el cual se emplea para registrar información que se emplea en apoyo a las tareas de Seguridad Pública, para detectar infracciones al Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, desde el momento que ingresan las imágenes que nos ocupan, se encuentran en forma sujeta y sin alteración de ningún tipo en sus elementos visuales y corresponden a lo captado por el instrumento tecnológico ya mencionado.

Finalmente, toda vez que la presente fue captada haciendo uso de los sistemas tecnológicos, situación que se describe en el artículo 9 del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, en consecuencia, el efecto de las infracciones a las reglas de tránsito de la Ciudad de México, CAPTADAS MEDIANTE SISTEMAS TECNOLÓGICOS, lo procedente es realizar la notificación vía electrónica, a través de la página <https://trasmex.com>, dando así que el momento de la infracción se tiene como referencia la placa de matrícula que se observa en las imágenes captadas, cuyo vehículo es el **Q11 C**, con su identificación en **Q11 C**.

Cabe señalar que la información aquí obtenida constituye prueba plena de su contenido, en términos de lo previsto en los artículos 17 fracciones I y II, fracción III, VII, XI y XII, fracción II, 29 y 33 fracción II, y 34 de la Ley que Regula el Uso de Tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal, así como 3 y 4 fracción I, 60 y 64 del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, se confirma que los elementos que integran las imágenes que nos ocupan, se encuentran en forma sujeta y sin alteración de ningún tipo en sus elementos visuales y corresponden a lo captado por el instrumento tecnológico ya mencionado.

Finalmente, toda vez que la presente fue captada haciendo uso de los sistemas tecnológicos, situación que se describe en el artículo 9 del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, en consecuencia, el efecto de las infracciones a las reglas de tránsito de la Ciudad de México, CAPTADAS MEDIANTE SISTEMAS TECNOLÓGICOS, lo procedente es realizar la notificación vía electrónica, a través de la página <https://trasmex.com>, dando así que el momento de la infracción se tiene como referencia la placa de matrícula que se observa en las imágenes captadas, cuyo vehículo es el **Q11 C**, con su identificación en **Q11 C**.

En el entendido de que tanto el conductor del vehículo como el conductor del vehículo de la Ciudad de México, a fin de actualizar el pago de la multa, se debe acudir al artículo 121 del Reglamento de la Ley de Movilidad de la C.

TJ/III-55409/2024

A-2729-2024



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

**TERCERA SALA ORDINARIA
JURISDICCIONAL.
PONENCIA NUEVE.**

JUICIO NÚMERO: TJ/III-55409/2024.

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX

- 4 -

exhibición de la factura o documento que se le equipare, y algún otro medio que robustezca ésta, de los cuales se desprenda que el quejoso, además de la propiedad, tenga la posesión actual de los bienes. En cambio, si no son identificables, entonces, además de los elementos de convicción precisados con antelación deberán aportarse al sumario las pruebas tendientes a demostrar la identidad de los bienes que afirma la parte quejosa le pertenecen, con los que fueron objeto de los actos reclamados, y que esos bienes eran los únicos con las características indicadas por la quejosa, existentes en el lugar y fecha de la ejecución del acto reclamado.

Por lo tanto, toda vez que en el presente asunto no se advierte que las resoluciones sujetas a debate puedan adminicularse con el actor en el presente juicio y que acreditara que se le hubiere afectado su esfera jurídica de derechos, así como tampoco aportó ningún elemento de prueba suficiente para acreditar su interés legítimo y poder actuar en el juicio al rubro indicado; resulta que se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 92, fracción VI, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.- Es aplicable al caso concreto la jurisprudencia número dos, correspondiente a la tercera época, emitida por el pleno de la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el ocho de diciembre de mil novecientos noventa y siete que a la letra dice:-----

"INTERÉS LEGÍTIMO Y FORMA DE ACREDITARLO.- Cuando un acto de autoridad afecta directa o indirectamente los derechos de una persona física o moral, causándole agravio, y la ley la faculta para impugnarlo, se configura el interés legítimo, que podrá acreditarse ante este Tribunal con cualquier documento legal o cualquier elemento idóneo que compruebe fehacientemente que se trata de la agraviada." -----

En consecuencia, toda vez que el actor no acreditó la afectación a su esfera jurídica de derechos, de conformidad con los artículos 92 fracción VI y 121 fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la Ciudad de México, **SE SOBRESEE EL PRESENTE JUICIO.** -----

IV.- Toda vez que se decretó el sobreseimiento del presente juicio de nulidad, esta Sala no entra al estudio de los conceptos de nulidad hechos valer por la parte accionante, por ser una cuestión de fondo.- Es aplicable la siguiente jurisprudencia:-----

Época: Tercera
Instancia: Sala Superior, TCADF
Tesis: S.S./J. 22

"SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- IMPIDE ENTRAR AL

TJ/III-55409/2024
SALA ORDINARIA



A-32729-2024

ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.- Una vez analizadas las causales de improcedencia previstas en el artículo 72 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, ya sea que las aleguen las partes, o bien de oficio, de resultar fundada alguna de ellas, debe decretarse el sobreseimiento del juicio y en consecuencia, las Salas se encuentran impedidas para estudiar las cuestiones de fondo planteadas."

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 3, fracción I, 31, fracción I, y 32, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, 92 fracción VI, 93 fracción II, 98 fracciones I, II, III y IV, 102, fracción VII, y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y se:-----

----- **RESUELVE** -----

PRIMERO.- SE SOBRESEE el presente juicio.-----

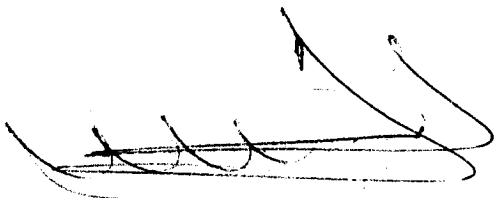
SEGUNDO.- El alcance y sentido de esta sentencia se encuentra contenido en la parte final del **Considerando III**.-----

TERCERO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución. -----

CUARTO.- Se hace saber a las partes que en contra de la presente sentencia procede el recurso de apelación, dentro de los diez días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos su notificación.-----

QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido. -----

Así lo resuelven y firman los integrantes de la Tercera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, Magistrados: Licenciada **SOCORRO DÍAZ MORA**, Presidente de Sala e Instructora en el presente asunto, Maestro **ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ**, Integrante, y Licenciado **DAVID LORENZO GARCÍA MOTA**, Integrante.- Da fe el Secretario de Acuerdos, licenciado MICHEL LÓPEZ JUÁREZ.



LIC. SOCORRO DÍAZ MORA.
MAGISTRADA PRESIDENTE E
INSTRUCTORA EN EL PRESENTE ASUNTO.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

**TERCERA SALA ORDINARIA
JURISDICCIONAL.
PONENCIA NUEVE.**

JUICIO NÚMERO: TJ/III-55409/2024.

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX

- 5 -

MTR. ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ
MAGISTRADO INTEGRANTE

LIC. DAVID LORENZO GARCÍA MOTA
MAGISTRADO INTEGRANTE

LIC. MICHEL LÓPEZ JUÁREZ
SECRETARIO DE ACUERDOS.

El Secretario de Acuerdos de la Tercera Sala Ordinaria, Ponencia Nueve, Licenciado **MICHEL LÓPEZ JUÁREZ**, **CERTIFICA:** Que la presente hoja forma parte de la Sentencia dictada el veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro, en el juicio de nulidad número TJ/III-55409/2024, en la que se determinó: **"PRIMERO.- SE SOBRESEE** el presente juicio. **SEGUNDO.-** El alcance y sentido de esta sentencia se encuentra contenido en la parte final del **Considerando III. TERCERO.-** A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución. **CUARTO.-** Se hace saber a las partes que en contra de la presente sentencia procede el recurso de apelación, dentro de los diez días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos su notificación. **QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido." **DOY FE.**

SDM/MLJ'apr

TJ/III-55409/2024
SENTENCIA



A-32729-2024



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

**TERCERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL
PONENCIA NUEVE**

JUICIO NÚMERO: TJ/III-55409/2024.

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX

SE DECLARA FIRME LA SENTENCIA

197
267

Ciudad de México, a **veintisiete de enero de dos mil veinticinco**.- En virtud de que con fecha veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro, se emitió acuerdo de **SENTENCIA**, mismo que fue notificado a la parte actora el día cinco de diciembre y a las autoridades demandadas los días cinco y doce de diciembre ambos del año de dos mil veinticuatro, y toda vez que a la fecha no se ha declarado firme el proveído de referencia, **SE ACUERDA:** Tomando en consideración que en la certificación del día de hoy, se indica que a la fecha no se ha turnado promoción alguna por parte de la Oficialía de Partes de este Tribunal, que constituya un medio de defensa en contra del auto referido; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 427, fracción II y 428, segundo párrafo del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en términos de su artículo 1º, **SE DECLARA EJECUTORIADA LA SENTENCIA**, dictada en fecha **veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro**.- Toda vez que en la citada sentencia **SE SOBRESEYÓ EL JUICIO; archívese el expediente como asunto totalmente concluido**.- En términos de lo dispuesto por el Punto 5 de los LINEAMIENTOS PARA LA ELABORACION DE LOS INVENTARIOS DE EXPEDIENTES SUSCEPTIBLES DE ELIMINACION E INVENTARIO DE BAJA DOCUMENTAL, APROBADOS POR LA JUNTA DE GOBIERNO DE ESTE TRIBUNAL EN SU SESIÓN DE FECHA 8 DE JUNIO DE 2017, publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México de veintiocho de agosto del dos mil diecisiete; "Se les hace saber a las partes el derecho que les asiste para recoger los documentos personales que obren en el expediente, en un plazo no mayor de seis meses contados a partir de que se ordenó el archivo definitivo del asunto, apercibidos que de no hacerlo en el tiempo señalado, se le tendrá por renunciado a ello y podrán ser sujetos al proceso de depuración".- **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE** .- Así lo proveyó y firma, la Magistrada de la Tercera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, e Instructora en el presente asunto, Licenciada **SOCORRO DÍAZ MORA**, ante la fe del Licenciado **MICHEL LÓPEZ JUÁREZ**, Secretario de Acuerdos.

SDM/MLJ/CAIT

TJ/III-55409/2024
Cada Electrónica
A-025830-2025